



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000  
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33  
Correo: info@miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
48386/08

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 01 DIC. 2008

**VISTO:** la solicitud de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, tendiente a obtener la aprobación por parte del Poder Ejecutivo del Acuerdo de Suministro de Gas Natural celebrado el 21 de octubre de 2008, entre la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y Pan American Energy LLC Sucursal Argentina y Wintershall Energía S.A.-----

**RESULTANDO:** I) que la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería considera beneficiosa la referida negociación por cuanto permitirá la utilización del gas natural para la generación de energía eléctrica y además para el sistema de distribución de dicho insumo;--

II) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería no tiene objeciones jurídicas que formular.-----

**CONSIDERANDO:** que en virtud de la resultancia corresponde otorgar la aprobación solicitada.-----

**ATENTO:** a lo expuesto;-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;**-----

**RESUELVE:**-----

1º.- Apruébase el Acuerdo de Suministro de Gas Natural, suscrito el 21 de octubre de 2008 entre Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y Pan American Energy LLC Sucursal Argentina y Wintershall Energía S.A., que se anexa y forma parte de la presente resolución.-----

2º.- Comuníquese, etc.-----

ES

Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

## ACUERDO DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL

En la Ciudad de Buenos Aires a los veintiún (21) días del mes de Octubre de 2008 entre la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas domiciliada en la calle Paraguay 2431, 10° Piso, de la Ciudad de Montevideo, Republica Oriental del Uruguay, representada en este acto por los Sres. Ing. **Beno RUCHANSKY** y Cr. **Alejandro PERRONI**, en sus calidades de Presidente de Directorio y Gerente General, respectivamente, quienes actúan con facultades suficientes conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 15.031 de 4 de julio de 1980 y su decreto reglamentario N° 469/980 de 3 de septiembre de 1980, de los cuales se adjunta el testimonio respectivo en el Anexo I que forma parte integrante del presente, (en adelante denominada "UTE" o el "Comprador"), Pan American Energy LLC Sucursal Argentina domiciliada en Leandro L Alem 1180, piso 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, representada en este acto por el Sr. **Alberto Enrique GIL**, quien actúa con facultades suficientes, de acuerdo al Poder que mediante copia certificada se encuentra adjunto al presente en el Anexo II que forma parte integrante del presente, Pan American Sur S.A. domiciliada en O'Higgins 194, Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Argentina, representada en este acto por el Sr. **Alberto Enrique GIL**, quien actúa con facultades suficientes, de acuerdo al Poder que mediante copia certificada se encuentra adjunto al presente en el Anexo III que forma parte integrante del presente (en adelante denominada, conjuntamente con Pan American Energy LLC Sucursal Argentina "PAE") y Wintershall Energía S.A. representada por el Sr. **Heiko Hans-Jörg MEYER** quien actúa con facultades suficientes, de acuerdo al Poder que mediante copia certificada se encuentra adjunto al presente en el Anexo IV que forma parte integrante del presente (en adelante "Wintershall"). En adelante PAE y Wintershall serán denominadas conjuntamente el "Vendedor".

En adelante, PAE, Wintershall y UTE serán individual e indistintamente denominados como la "Parte" y conjuntamente como las "Partes".

### CONSIDERANDO,

Que con fecha 10 de octubre de 2000 las Partes celebraron un acuerdo de suministro para la provisión de Gas Natural con sus modificaciones de fechas 25 de abril de 2003 y 27 de junio de 2003, por un plazo de quince años a partir de la fecha de primera entrega;

Que, no obstante la voluntad de las Partes y los esfuerzos realizados, no ha sido posible concretar el suministro acordado.

Que es necesario tener presente la incidencia de los cambios regulatorios que se concretaron en la República Argentina, en especial los contenidos en el Decreto Poder Ejecutivo Nacional Argentino N° 689/2002 que definió el alcance de la aplicación a los contratos de exportación de Gas Natural y servicio de transporte respectivo de las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública,

Que con fecha 9 de Octubre el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la Republica Oriental del Uruguay, ha recibido nota de la Secretaria de Energía de la Republica Argentina en la cual se deja constancia de los importantes cambios que se verificaron desde la suscripción del acuerdo de suministro antes citado hasta el presente, y que en el marco de las actuales negociaciones se debe, en todo momento, tener en

que el contrato correspondiente a la autorización otorgada con destino a abastecer a UTE, tiene que estar en línea con la realidad comercial presente. Dicha realidad comercial se expresaría, por ejemplo entre otras, en la necesidad de modificar el acuerdo anterior, pactando la interrumpibilidad en los envíos destinados a ser consumidos por UTE, fijando el origen del gas en Tierra del Fuego, y determinando la asunción del CIENTO POR CIENTO (100%) de los gravámenes de exportación por parte de UTE.

Adicionalmente, en la misma nota se establece que la normativa vigente, en especial lo establecido en el ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011, aprobado mediante la Resolución de ésta Secretaría N° 599/07, permitiría reconducir los volúmenes acordados en el marco de la citada autorización de exportación, siempre y cuando el acuerdo a suscribir entre las partes contemple las cuestiones mencionadas en el párrafo anterior, y las que las Partes estimen conveniente acordar.

Que PAE y Wintershall plantean y UTE acepta que debido a la situación del mercado regional de la industria del Gas Natural, resulta necesario acordar sobre nuevos términos y condiciones que regirán entre las Partes dentro del marco de las presentes circunstancias.

Que, en consecuencia, los términos y condiciones de este Acuerdo prevalecerán sobre cualquier otro suscrito entre las partes con anterioridad a la fecha del presente,

POR LO TANTO, las Partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo (el "Acuerdo").

#### PRIMERA

A los efectos del presente Acuerdo, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les asigna:

*"Autoridad Reguladora"*: es el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Secretaría de Energía de la Nación (Argentina), el Mercado Electrónico de Gas o cualquier autoridad del Gobierno Nacional Argentino que tuviere de aquí en adelante, una competencia similar en sustitución o complementariamente de los aquí mencionados, a los efectos del presente.

*"Día Hábil Administrativo"*: significará un Día (que no sea sábado, domingo o feriado) en el cual las oficinas de los gobiernos uruguayo y argentino y los bancos comerciales estén generalmente abiertas y trabajando en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina y en la ciudad de New York, EEUU. de Norteamérica.

*"Día"*: un período de 24 horas consecutivas que comienza a las 6 horas (hora local en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina).

*"Dólares" o "US\$"*: significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

*"Fecha de Primera Entrega"* es la fecha posterior a la firma de este Acuerdo en que (a) sea acordada por las Partes con un mínimo de 30 días de anticipación (b) en la que se haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas en la cláusula CUARTA del presente Acuerdo.

2

**"Gas Natural"**: significa aquel tipo de gas natural que cumple con las especificaciones mínimas de calidad establecidas en el Marco Regulatorio argentino.

**"LIBOR"**: significa la *"London Interbank Offered Rate"* promedio, ofrecida por bancos de primera línea en el Mercado Intercambiario de Londres, Inglaterra, por un período de 360 (trescientos sesenta) días, aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Londres correspondiente al segundo día hábil anterior al día de la entrada en mora y que sea informada en las pantallas electrónicas de agencias internacionales de reconocida reputación a elección del Vendedor.

**"Marco Regulatorio"**: significa el conjunto de normas jurídicas que regulan el negocio del Gas Natural en la República Argentina y demás normas que integran el Marco Regulatorio argentino.

**"Punto de Recepción"**: es la estación de medición instalada en la brida que conecta el gasoducto Buchanan-Punta Lara con el Gasoducto Cruz del Sur.

**"Servicio Interrumpible"**: es aquel que prevé y permite interrupciones al suministro con el correspondiente aviso previo ya sea por indisponibilidad de Gas Natural o indisponibilidad de transporte.

**"Transportista"**: es el licenciatario de un sistema de transporte de Gas Natural en la República Argentina con quien cualquiera de las Partes contrate transporte para permitir poner a disposición el Gas Natural en el Punto de Recepción.

## SEGUNDA

Una vez suscripto por las Partes, el presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en la cláusula DÉCIMO TERCERA.

A partir de su entrada en vigencia, este Acuerdo se extenderá por el plazo de tres (3) años ("Vigencia del Acuerdo").

Con un (1) año de antelación a la finalización de la Vigencia del Acuerdo las Partes se comprometen a iniciar negociaciones de buena fe que tendrán como base la evolución del mercado energético y la situación en cada país, para lograr un acuerdo de suministro para el plazo remanente del Permiso de Exportación ("Nuevo Acuerdo"). En caso de que no se logre el Nuevo Acuerdo las Partes establecen que serán de aplicación todas las cláusulas del presente Acuerdo para regir las obligaciones entre las Partes, hasta que se logre el Nuevo Acuerdo o finalice el plazo del Permiso de Exportación, lo que ocurra primero.

Teniendo en cuenta que UTE ha prepagado 87,5% (ochenta y siete y medio por ciento) de la capacidad de transporte inicial del gasoducto Buchanan - Punta Lara que conecta el Gasoducto Cruz del Sur con el sistema de transporte de TGS S.A. (el "Link"), las Partes acuerdan que UTE no pagará transporte por el uso del Link siempre utilice una capacidad de transporte menor o igual que la indicada, quedando a su cargo únicamente el mismo porcentaje de los costos de operación y mantenimiento y el pago del gas combustible retenido que corresponda por el transporte prepagado.

En caso que el Comprador tenga capacidad vacante en el Link, y la misma sea utilizada por el Vendedor, el Vendedor transferirá al Comprador los importes que obtenga por el uso de esa capacidad, en la proporción correspondiente, netos de los gravámenes, costos y deducciones que pudieran resultar de dicha transacción, entendiéndose que el Vendedor no deberá resultar ni favorecido ni perjudicado como consecuencia de dicha transacción.

### TERCERA

La Cantidad Máxima Diaria de Gas Natural ("CMD") a ser puesta a disposición de UTE por el Vendedor, en los términos y condiciones de este Acuerdo, será equivalente a 1.750.000 m<sup>3</sup>/d de 9.300 Kcal/m<sup>3</sup>.

### CUARTA

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el suministro de Gas Natural del Vendedor al Comprador estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre el precio del Gas Natural en boca de pozo;
- b) Que el Comprador expresamente apruebe los costos informados por el Vendedor de los contratos de transporte disponibles con la/s Transportista/s de Gas Natural que fueran necesarios para la puesta a disposición por el Vendedor en el Punto de Recepción, de los volúmenes de Gas Natural contemplados en el presente Acuerdo según la modalidad del suministro prevista en los párrafos b) y c) de la cláusula SEXTA del presente,
- c) Que el Comprador acepte en forma expresa los costos adicionales del transporte y otros cargos relacionados, derechos de exportación y regalías incrementales, informados por el Vendedor; y
- d) Que UTE disponga de las instalaciones necesarias para tomar el Gas Natural que el Vendedor ponga a su disposición y cuente con transporte disponible en el Gasoducto Cruz del Sur por hasta la CMD.

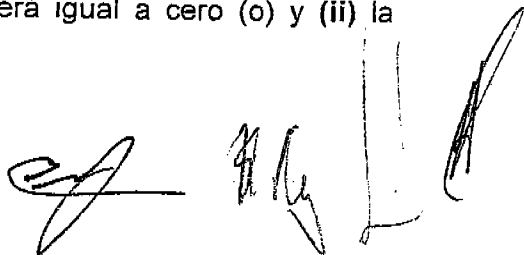
### QUINTA

Las Partes acuerdan que el Gas Natural objeto del presente Acuerdo provendrá, prioritariamente, de las cuencas Neuquina y Marina Austral y que, a solicitud del Comprador y en la medida en que sea posible y aceptado por la Autoridad Reguladora, el Gas Natural podrá ser suministrado desde otras cuencas o de terceros países. Este gas será destinado a la producción de energía eléctrica y podrá usarse en la modalidad de intercambio energético entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.-

### SEXTA

Las condiciones de suministro serán las siguientes:

- a) Gas Natural: (i) La Cantidad Take or Pay (TOP) será igual a cero (o) y (ii) la



3

cantidad Deliver or Pay (DOP) será igual a cero (0).

- b) Modalidad del suministro: el Vendedor y el Comprador acuerdan que el suministro del Gas Natural será bajo la modalidad de Servicio Interrumpible.
- c) Transporte en el sistema de Transportadora de Gas del Sur y/o Transportistas designados por el Vendedor: Una vez aceptados por el Comprador los precios en boca de pozo y los ajustes por derechos de exportación, regalías incrementales, costos de transporte y otros cargos relacionados según lo dispuesto en la cláusula CUARTA del presente, el Vendedor gestionará, y suscribirá por cuenta y orden del Comprador, los contratos correspondientes a la provisión del servicio de las Transportistas hasta el Punto de Recepción por la CMD, en un todo de acuerdo con el Marco Regulatorio y con el presente Acuerdo

### SÉPTIMA

A partir de la Fecha de Primera Entrega, el primer día hábil de cada mes, el Comprador deberá dar al Vendedor su mejor estimación sobre las cantidades diarias de Gas Natural que prevé consumir durante el mes en cuestión y el mes inmediato siguiente, las que nunca podrán exceder la CMD.

Para cada día, el Comprador enviará al Vendedor o a quien éste designe en o antes de las 13:00 (trece) horas del día anterior al previsto para la puesta a disposición del Gas Natural, una notificación indicando la cantidad de Gas Natural que efectivamente tomará sujeto al carácter interrumpible del servicio según se establece en la cláusula SEXTA del presente Acuerdo (la "Nominación Efectiva").

La Nominación Efectiva tendrá el carácter de compromiso de consumo asumido por el Comprador. El Vendedor no tendrá obligación de entregar Gas Natural al Comprador fuera de las pautas establecidas en la Nominación Efectiva una vez aceptada y confirmada por el Vendedor dicha Nominación Efectiva.

Si el Comprador no cumpliera en efectuar la correspondiente Nominación Efectiva con la anticipación establecida, se considerará que la Nominación Efectiva es igual a cero (0).

Si el Comprador no tomara Gas Natural de acuerdo con la Nominación Efectiva realizada, la cantidad de Gas Natural que hubiera dejado de tomar y el transporte en el sistema de Transportadora de Gas del Sur o de otro Transportista designado por el Vendedor que hubiera dejado de utilizar serán pagados enteramente por el Comprador como si éste hubiera efectivamente tomado la Nominación Efectiva así como las multas o penalidades por desbalance que fueran facturadas al Vendedor por parte del Transportista. En dichos casos, el Vendedor se compromete a realizar sus mejores esfuerzos para minimizar el impacto para el Comprador de dichos conceptos incluyendo, a título meramente enunciativo, reasignar dicho transporte a terceros.

Si recibida por parte del Vendedor la Nominación Efectiva efectuada por UTE, el Vendedor no pusiera en conocimiento de UTE ya sea la posibilidad ó la imposibilidad de dar cumplimiento a la misma antes de la hora 24 del Día en que el Vendedor reciba dicha Nominación Efectiva, o habiendo confirmado al Comprador la disponibilidad de las cantidades debidamente nominadas y las mismas no fueran efectivamente puestas a

disposición, el Vendedor abonará una multa equivalente al precio del combustible alternativo que UTE use para generar la energía perdida durante el día operativo objeto de dicha Nominación Efectiva.

#### OCTAVA

El Comprador pagará al Vendedor por los volúmenes de Gas Natural puestos a su disposición los siguientes precios:

- (i) Gas Natural de origen en Cuenca Marina Austral US\$ 1,90 por MMBtu; y
- (ii) Gas Natural de origen en Cuenca Neuquina US\$ 2,80 por MMBtu.

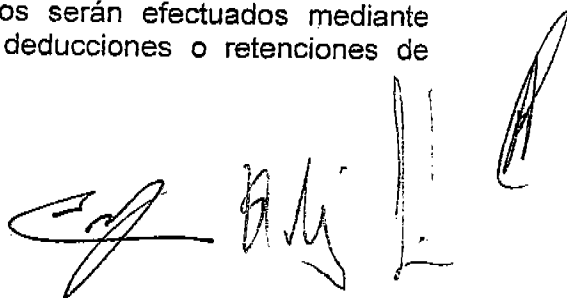
Los precios del Gas Natural se ajustarán anualmente tomando como referencia, los precios libremente pactados por el Vendedor con consumidores del segmento industrial argentino y, de corresponder, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA. La falta de acuerdo sobre dicho ajuste dejará en suspenso las obligaciones contractuales de las Partes, durante el período de negociación.

El Comprador deberá abonar además al Vendedor los siguientes conceptos:

- (a) el Vendedor trasladará en su exacta incidencia al Comprador y este se compromete a abonar al Vendedor (i) los derechos de exportación y (ii) las regalías incrementales a ser aplicables según lo establecido en la cláusula CUARTA del presente.
- (b) el Vendedor trasladará en su exacta incidencia al Comprador y este se compromete a abonar al Vendedor el costo del transporte interrumpible que resulte de la aplicación de los términos de la cláusula CUARTA de este Acuerdo el que se ajustará por (i) los costos de transporte interrumpible disponible desde Neuquén a Buenos Aires y desde la cuenca Marina Austral a Buenos Aires, (o en caso de terceras cuencas o de terceros países, desde las mismas hasta Buenos Aires) según corresponda, publicados periódicamente por el Transportista y aprobadas por el ENARGAS y con su correspondiente ajuste por PPI y (ii) por los mayores costos que resulten de aplicación de la cláusula DÉCIMA del presente Acuerdo.
- (c) el Comprador se compromete a abonar al Vendedor las cantidades de Gas Natural efectivamente utilizadas como combustible en los sistemas de transporte a ser utilizados entre los puntos de ingreso a gasoductos y las instalaciones del Comprador siendo de aplicación los precios de la cuenca correspondiente.

#### NOVENA

El Comprador pagará al Vendedor, en Dólares, dentro de los veinte (20) Días de la fecha en la cual el Comprador hubiera recibido cada factura, los montos correspondientes a dicha factura. Salvo estipulación en contrario, los pagos serán efectuados mediante transferencia bancaria en la fecha de vencimiento sin deducciones o retenciones de



4

ninguna clase a las cuentas bancarias que el Vendedor notifique al Comprador de tiempo en tiempo. Si la fecha de vencimiento no es un Día Hábil Administrativo, el pago será válidamente efectuado el Día Hábil Administrativo siguiente. En caso de restricciones cambiarias que impidieren al Comprador el acceso a Dólares, el Comprador deberá (i) entregar al Vendedor valores denominados en Dólares cuya posterior reventa permita al Vendedor la obtención de la suma de Dólares oportunamente facturada neta de impuestos o comisiones o (ii) arbitrar los medios alternativos que permitan al Vendedor percibir dicha suma.

En el caso de que fuere descubierto un error en el monto facturado por cualquier concepto por el Vendedor, tal error será corregido dentro de los veinte (20) días de su determinación; siempre que el reclamo pertinente sea formulado dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de descubrimiento de tal error pero nunca después de los dieciocho (18) meses a partir de la fecha de pago. Si dentro de los dieciocho (18) meses a partir de la fecha de pago se descubriere un involuntario error de sobrefacturación o subfacturación al Comprador de cualquier naturaleza bajo las disposiciones del presente y el Comprador hubiere pagado efectivamente las facturas así aumentadas o disminuidas, (i) el Vendedor reembolsará al Comprador, dentro de los veinte (20) días posteriores a la determinación definitiva de tal situación, el monto de cualquier sobrefacturación con más el interés devengado desde la fecha en que el Comprador hubiere pagado efectivamente la factura hasta la fecha de reembolso, calculado a la LIBOR incrementada en tres (3) puntos porcentuales o la tasa máxima legal permitida, la que fuere menor; o (ii) el Comprador pagará al Vendedor el monto indebidamente subfacturado al vencimiento de la respectiva factura adicional y/o nota de débito que se emita al efecto.

La mora de cualquiera de las Partes se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento de los plazos o por el mero incumplimiento o retardo en el cumplimiento, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. En caso de mora en el pago, y adicionalmente a los demás derechos de la Parte no incumplidora bajo este Acuerdo, se aplicará un interés punitivo sobre el monto impago, a partir de la fecha de mora y durante treinta (30) días o hasta la fecha de efectivo pago, lo que ocurra primero, a la LIBOR incrementada en tres (3) puntos porcentuales o la tasa máxima legal permitida, la que sea menor, capitalizable en forma mensual. Si tal falta de pago persistiere durante más de treinta (30) días después de la mora, el interés aplicable a cada Día en exceso de treinta (30) días se calculará a la LIBOR incrementada en siete (7) puntos porcentuales o a la tasa máxima legal permitida, la que sea menor, y la Parte no incumplidora podrá aplicar los demás remedios establecidos en este Acuerdo.

Todos los pagos a ser efectuados por el Comprador al Vendedor bajo el presente Acuerdo serán realizados a PAE y Wintershall según las confirmaciones efectuadas por PAE y/o Wintershall en forma independiente.

#### DÉCIMA

De corresponder, el pago del impuesto de sellos y/o recargos que cualquier fisco pudiera reclamar por dicho tributo sobre el presente instrumento será soportado en partes iguales entre el Comprador y el Vendedor.

Salvo por lo previsto en el párrafo a) de la cláusula OCTAVA los impuestos, tasas y otros gravámenes vigentes a la fecha del presente que el Vendedor deba pagar como resultado



y directamente vinculados con la puesta a disposición del Gas Natural en el Punto de Recepción, antes de su exportación, estarán a cargo del Vendedor.

En caso de producirse las renovaciones anuales contempladas en la cláusula SEGUNDA, todo nuevo impuesto, tasa, contribución, aporte a los fiscos, derecho sobre exportaciones y/o regalías, aplicables en la República Argentina, o las variaciones de los existentes en cualquiera de los conceptos indicados, y aquellas variaciones de las erogaciones que puedan ser introducidas en el futuro por la legislación de dicho país, y que tomen como base de cálculo la producción del Gas Natural o a las exportaciones motivo del presente Acuerdo o al transporte desde la boca del pozo hasta el Punto de Recepción, serán trasladadas al Comprador.

Cualquier impuesto, tasa, contribución, costo o gasto desde la importación será a cargo del Comprador.

### DÉCIMO PRIMERA

La responsabilidad del Vendedor frente al Comprador bajo el presente Acuerdo será, sin excepciones, simplemente mancomunada (y no solidaria) en las siguientes proporciones las que podrán ser modificadas por el Vendedor:

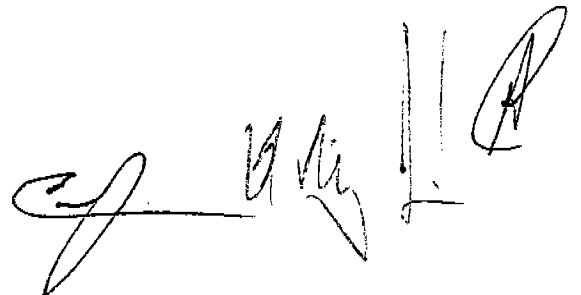
Wintershall: 60%  
PAE: 40%.

### DECIMO SEGUNDA

El presente Acuerdo se regirá por la ley Argentina y cualquier controversia que surja respecto de su interpretación o aplicación será resuelta definitivamente mediante arbitraje a ser realizado en idioma castellano y con sede en Buenos Aires, República Argentina, según el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros elegidos de acuerdo con dicho Reglamento.

Será considerado como fuerza mayor todo acto contemplado por los artículos 513, 514 y concordantes del Código Civil Argentino incluyendo, pero no limitado a, todo acto emanado de la Autoridad Reguladora argentina y/u otra autoridad gubernamental argentina incluidos y no limitados a los establecidos en el marco de las Resoluciones SE N° 265/2004, 659/2004, 752/2005, 939/2005 y 599/2007 y/o cualesquiera otras que en el futuro las modifiquen y/o reemplacen, así como cualquier instrucción, orden y/o medida cautelar emanada de autoridad y/o juzgado competente que obligue, instruya u ordene al Vendedor y/o a los Transportistas a dirigir, redireccionar, destinar y/o utilizar el Gas Natural objeto del Acuerdo de manera diferente a la prevista en el Acuerdo y/o impida en cualquier forma al Vendedor poner a disposición del Comprador el Gas Natural objeto del presente Acuerdo.

Queda expresamente incluido en el supuesto de fuerza mayor del Comprador el caso en que exista fuerza mayor en las instalaciones que el Comprador utilice para generar energía eléctrica, en el tramo Buchanan-Gasoducto Cruz del Sur o en Gasoducto Cruz del Sur y en el supuesto de fuerza mayor del Vendedor el caso en que exista fuerza mayor en el sistema de transporte a ser utilizado por el Vendedor.



**DÉCIMO TERCERA**

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) su aprobación por la Secretaría de Energía de la Nación de la República Argentina y, de ser necesario, de aprobadas las modificaciones a la autorización de exportación del Gas Natural otorgada por la Resolución No. 167 de la Secretaría de Energía de fecha 28 de febrero de 2001 y modificada por la Resolución 198/02 de la Secretaría de Energía;
- b) la aprobación por los Directorios de cada una de las Partes y
- c) la comunicación por escrito de dicha aprobación a las otras Partes por cada una de las Partes.

Las Partes se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para lograr el cumplimiento de las citadas condiciones en un plazo no mayor al de 90 Días Hábiles Administrativos contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo.

**DÉCIMO CUARTA**

Todas las notificaciones y comunicaciones que deban hacerse bajo este Acuerdo serán por escrito y surtirán efecto una vez recibidas por la otra parte, si se entregan personalmente, o por facsímil, o por otro medio fehaciente a los domicilios de las Partes indicados en esta cláusula o a cualquier otro domicilio que el receptor haya notificado al remitente conforme a esta cláusula.

Toda notificación al Vendedor deberá ser efectuada conjuntamente a:

**Wintershall Energía S.A**  
Maipú 757, Piso 10°  
Ciudad de Buenos Aires  
República Argentina  
At: Gerente General

y

**Pan American Energy LLC Sucursal Argentina y Pan American Sur S.A.**  
Leandro N. Alem 1180, Piso 10  
1001 - Ciudad de Buenos Aires  
República Argentina  
At: VP de Ventas de Gas

Toda notificación al Comprador deberá ser efectuada a:

**Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas**  
Palacio de la Luz  
Paraguay 2431, Piso 9

(11800) Montevideo  
Uruguay  
At: Sr. Presidente

**DÉCIMO QUINTA**

El presente Acuerdo, constituye el acuerdo definitivo de las Partes sobre los asuntos establecidos en el presente instrumento y prevalecerá, sobre cualquier otro acuerdo, contrato, declaración o compromiso, oral o escrito entre las mismas Partes, de fecha anterior a la del presente Acuerdo.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el día y lugar indicados en el encabezamiento.

PAN AMERICAN SUR S.A.

Alberto Enrique Gil  
Apoderado

PAN AMERICAN ENERGY LLC  
(SUC. ARGENTINA)

Alberto Enrique Gil  
Apoderado

WINTERSHALL ENERGÍA S.A.  
HEIKO MEYER  
APODERADO

Alejandro Berdon,  
GERENTE GENERAL  
UTE.

BENIO RUCHNANSKY  
PRESIDENTE DIRECTORIO  
UTE